

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00033 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se aportará la nota de vigencia reciente del poder judicial conferido por la entidad demandante, al Dr. **Luis Fernando Rivas Puerta**, mediante escritura pública No. 4.950 del 25 de octubre de 2002, toda vez que la allegada data del 14 de octubre de 2020 (cfr. fl. 81 C.1)
2. De conformidad con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, el poder conferido a Litigio Virtual.Com S.A.S. deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Banco BBVA Colombia.
3. De conformidad con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, la sustitución de poder conferida a la Dra. Marcela Duque Bedoya deberá ser remitida desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de Litigio Virtual.Com S.A.S.
4. Teniendo en cuenta que en el hecho 3° de la demanda y en el contrato de *leasing* financiero aportado, se indicó que el valor pactado para cada canon de arrendamiento correspondía a la suma de **\$2.275.784,00**, pero en la pretensión 1ª de la demanda se plasman valores diversos a éste. Se explicarán, en los hechos de la demanda, las razones de dicha variación.
5. En concordancia con la exigencia realizada en los dos últimos numerales, la pretensión 1ª deberá estar sustentada fácticamente, es decir, que lo allí expresado deberá verse reflejado en los hechos de la demanda.

6. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos exigidos en el presente auto deberán estar integrados en un solo escrito, **en el que se resalten o destaquen los mismos.**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9701a0f9735db731c91a9a3fa6e18733a3f24d8c6676d22ee6d3a9a3a99a7840

Documento generado en 15/02/2021 03:50:56 PM

2021-00033 inadmite demanda

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>